Pagalajar, Porcuna, Pozo Alcón, Puente de Genave, La Puerta de Segura, Quesada, Sabiote, Santiago de Calatrava, Santiago de la España, Santisteban del Puerto, Santo Tomé, Segura de la de la Espana, Santiscolar del Puero, Ganto Pone, Segura de la Sierra, Siles, Solera, Sorihuela, Guadalimar, Torreblascopedro, Torredelcampo, Torredonjimeno, Torreperogil, Torrequebradilla, Torres, Torres de Albánchez, Ubeda, Valdepeñas de Jaén, Vil-chez, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, Villanueva de la Reina, Villadompardo, Los Villares y Villagordo.

Provincia de Málaga

Términos de: Alameda, Alfarnate, Alhaurin de la Torre, Alhaurin el Grande, Alora, Antequera, Archidona, Ardales, Campillos, Cártama, Casares, Coin, Colmenar, Cortes de la Frontera, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Estepona, Fuente de Piedra, Gausin, Humilladero, Malaga, Mollina, Montecorto, Periana, Pizarra, Ronda, Sierra de Yeguas, Torrox, Valle de Abdalajís y Vélez-Málaga.

Provincia de Sevilla

Términos de: La Algaba, Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Alcolea del Río, El Arahal, Aznalcázar, Badolatosa, Brenes, Cabezas de San Juan (Las), Cantillana, Carmona, Coria del Río, Dos Hermanas, Ecija, La Lentejuela, Lebrija, Lora del Río, Mairena del Alcor, Marchena, Osuna, Los Palacios, Peñaflor, Puebla del Río, La Rinconada, Tocina, Utrera, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río. Artículo 2.º Cuando así se estime necesario, por las dudas que puedan suscitarse en la fijación del ámbito territorial que

la presente Orden establece, se dictarán las aclaraciones convenientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 14 de mayo de 1963.

CARRERO

Exemos, Sres. Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura y Gobernadores civiles de Albacete, de Badajoz, de Cádiz, de Córdoba, de Granada, de Huelva, de Jaén, de Málaga y de Sevilla.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 970/1963, de 16 de mayo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.14-E y 84.56-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto catorce-E y ochenta y cuatro punto cincuenta y sels-B del vigente Arancel de Aduanas.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio, de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a la tramitación del correspondiente expediente de modificación aranclaria se ha dado el caracter de urgencia que previene la referida Orden, y habiéndose comprobado la existencia de producción nacional de las mercancias amparadas por las subpartidas a que antes se hace referencia, procede, respectivamente, la elevación y supresión de los derechos transitorios reducidos que en su día se establecieron.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.-Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derscho definitivo	Derecho transitorio
84.14	E.—Hornos para la fabricación de cemento	30 %	20 %
84.56	B.—Máquinas de quebrantar, triturar o pulverizar;	÷	
	 Hasta 100.000 kilogramos, inclusive, de peso. De más de 100.000 kilo- 	30 %	20 %
	gramos de peso	20 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación, incluso, a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO | MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 971/1963, de 14 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas Garcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 11 de mayo de 1963 por la que se nombra Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio a los funcionarios de la Escala Auxiliar, a extinguir, que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes cinco plazas de Auxiliares administrativos de tercera ciase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio, dotadas con el haber anual de 9.600 pesetas, cuya provisión corresponde efectuar en funcionario de la Escala Auxiliar, a extinguir, creada por Ley 18/1962, de 21 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la misma, habiéndose efectuado previamente la reserva prescrita por la Ley de 15 de fulio de 1952.

Este Ministerio ha resuelto nombrar para cubrirla, por el